

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ASESORÍAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-004-2019-00239-01

**I. AUTO**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de julio de 2020<sup>1</sup> por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda:**

ASESORÍAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda, así (se transcribe como obra en el texto original)<sup>2</sup>:

*“1. Por la factura No. 4973 de fecha 3/8/2016, por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento hasta el momento en que se realizó el pago de la obligación.*

<sup>1</sup> Archivo Tyba: 50001333300420190023900\_ACT\_AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO\_21-07-2020 2.08.22 p.m.

<sup>2</sup> Archivo Tyba: 002. 50001333300420190023900\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_16-07-2020 3.52.03 p.m. (páginas 73 a 79).

2. Por la factura No. 4974 de fecha 3/8/2016, por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento hasta el momento en que se realizó el pago de la obligación.

3. Por la factura No. 4945 de fecha 19/7/2016, por valor de ciento tres millones trescientos diecinueve mil y (sic) quinientos noventa pesos (\$103.319.590 Mcte).

4. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la factura No. 4947 de fecha 19/7/2016, por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento hasta el momento en que se realizó el pago total de la obligación.

6. Por la factura No. 4889 de fecha 16/6/2016, por valor de cincuenta y un millones setecientos cincuenta y siete mil ciento treinta y un pesos (\$51.757.131).

7. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

8. Por la factura No. 4888 de fecha 16/6/2016, por valor de sesenta millones ochocientos cincuenta y (sic) ciento cuarenta y ocho pesos (\$60.856.148 Mcte).

9. Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

10. Por la factura No. 5032 de fecha 16/9/2016, por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento hasta el momento en que se realizó el pago total de la obligación.

*En su respectiva oportunidad legal por las costas del proceso y los honorarios jurídicos conforme se disponga en la sentencia."*

## **2. Los hechos:**

Como fundamentos fácticos de la demanda se señalaron, en resumen, los siguientes:

- Indicó que, el 15 de marzo de 2016, ASESORÍAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, celebraron el contrato de prestación de servicios No. 1786, cuyo objeto era "la prestación de servicios para la recuperación del pago, así como la pre auditoria radicación y recuperación total de la cartera con cargo al SOAT y al consorcio SAYP 2011", plazo de ejecución de 6 meses desde el 28 de marzo de 2016 y valor inicial de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-004-2019-00239-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

- Afirmó que, la cláusula tercera del contrato estableció la forma de pago de los honorarios, el contratista debía allegar la cuenta de cobro y el certificado de cumplimiento expedido por el demandado, entre otros documentos.

- Señaló que, el 22 de abril de 2016, ya se había ejecutado el 85% de la cuantía del contrato, razón por la cual, a solicitud de ASEISA, se suscribió otrosí del 12 de agosto de 2016, que adicionó el contrato en \$272.113.776.

- Informó que, cumpliendo con las exigencias establecidas para el pago, se presentaron 7 facturas, respecto de las cuales el supervisor del contrato expidió los formatos de certificación de ejecución y cumplimiento del contrato, así:

- Factura No. 4947 del 19 de julio de 2016, por \$15.560.563.
- Factura No. 4888 del 16 de junio de 2016, por \$66.228.729.
- Factura No. 4889 del 16 de junio de 2016, por \$61.665.353.
- Factura No. 4945 del 19 de julio de 2016, por \$103.592.684.
- Factura No. 4973 del 3 de agosto de 2016, por \$11.652.609.
- Factura No. 4974 del 3 de agosto de 2016, por \$13.413.847.
- Factura No. 5032 del 16 de septiembre de 2016, por \$24.565.676.

- Expuso que, la entidad ejecutada elaboró el acta de liquidación del 21 de septiembre de 2016, reconociendo que los servicios fueron prestados íntegramente.

- Aseveró que, el agente interventor del Hospital, mediante oficio del 7 de febrero de 2017, comunicó al ejecutante sobre la imposibilidad de cancelar las facturas pendientes y que una vez obtenidos los recursos suficientes estas serían canceladas.

- Manifestó que, el 7 de abril de 2017, presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y que, en audiencia del 7 de julio de 2017, las partes lograron un acuerdo parcial, donde el apoderado del Hospital indicó que el comité de conciliación decidió reconocer el pago de \$70.066.240.

- Adicionó que, en la misma audiencia, con relación a la propuesta anterior, la parte convocante expresó:

*“LA ACEPTACIÓN DEL PAGO PARCIAL correspondiente a recaudo proveniente de cartera a cargo de las aseguradoras SOAT y la no conciliación frente a la cartera de recaudo mayor a 90 días, razón por la cual ASEISA se reserva el derecho a acudir al juez de lo contencioso administrativo con el fin de buscar el reconocimiento de su derecho a través de la acción y los mecanismos procesales pertinentes, entendiendo por lo anterior que la presente será una conciliación parcial avalando parcialmente la pretensión segunda de la solicitud de conciliación en los términos aquí mencionados.”*

- Explicó que, la fórmula presentada por el Comité de Conciliación fue la siguiente:

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-004-2019-00239-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

FACTURA	VALOR	FECHA	VALOR CONCILIADO PARCIALMENTE	SALDO
4888	\$66.228.720	16/06/2016	\$5.372.570	\$60.856.148
4889	\$61.665.353	16/06/2016	\$9.908.222	\$51.757.131
4945	\$103.592.684	19/07/2016	\$273.094	\$103.319.590
4947	\$15.960.563	19/07/2016	\$15.960.563	\$0
4973	\$11.652.609	03/08/2016	\$972.266	\$10.680.343
4974	\$13.413.847	03/08/2016	\$13.413.847	\$0
5032	\$24.565.676	19/09/2016	\$24.565.676	\$0
TOTAL	\$296.679.452		\$70.066.240	\$226.613.212

- Concluyó diciendo la ejecutada no realizó los pagos de las facturas, pues solo abonó los \$70.066.240 establecidos en el acuerdo conciliatorio, sin pagar intereses por el tiempo transcurrido.

### 3. Providencia apelada<sup>3</sup>

El *a quo* mediante providencia del 21 de julio de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que el título ejecutivo aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Señaló que en el presente asunto el título ejecutivo es complejo al derivar de la actividad contractual del Estado y se encuentra conformado, entre otros, por el contrato No. 1786 de 2016 y una serie de facturas de venta correspondientes a servicios prestados por el ejecutante.

Sostuvo que era necesario considerar las estipulaciones del contrato No. 1786 de 2016, tales como la forma de pago del servicio prestado (cláusula tercera), supervisión (cláusula sexta), obligaciones del contratista (cláusula séptima) y liquidación del contrato (cláusula décima quinta).

Destacó que, con la reforma de la demanda, se aportó copia de la conciliación extrajudicial celebrada el 11 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 49 Judicial para Asuntos Administrativos de Villavicencio, la cual fue aprobada mediante providencia del 6 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conviniendo lo siguiente:

*“(...) A. Que en efecto, las partes han logrado en audiencia, una conciliación parcial sobre las pretensiones en controversia, cuya cuantía asciende a la suma de ... (\$70.066.240) M/cte, valor correspondiente a la recuperación de*

<sup>3</sup> Archivo Tyba: 003. 50001333300420190023900\_ACT\_AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO\_21-07-2020 2.08.22 p.m.

*cartera a cargo de las Aseguradoras (SOAT), que se pagará de los 30 días siguientes de la solicitud de pago, acompañada de copia del acta de conciliación y del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio con la certificación de ejecutoria. B. Que el valor anterior, se justifica y fundamenta dentro de la ejecución del Contrato No. 1786 de 2016 y al amparo de las facturas No. 4889, 4945, 4947, 4973, 4974 y 5032, expedidas por el contratista convocante y radicadas en la entidad convocada (...)*"

Determinó que la señalada conciliación prejudicial discurrió sobre las facturas 4889, 4945, 4947, 4973, 4974 y 5032, y que la misma, al encontrarse aprobada judicialmente, presta mérito ejecutivo y surte efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

El *a quo* se mostró en desacuerdo con que el ejecutante concibiera lo conciliado como un abono y ahora pretenda ejecutar los saldos de las facturas e intereses no pagados, pues considera que ello contraría los principios de cosa juzgada y de que lo accesorio sigue a lo principal, dado que el ejecutante entiende conciliado el valor de las facturas y no los intereses, cuando lo cierto es que al conciliarse el capital, dicho acuerdo sin duda involucró los intereses, de manera que no puede librarse el mandamiento de pago.

De otro lado, señaló el Juzgado de primera instancia, no desconocer que se realizó una conciliación parcial que recayó sobre la recuperación de cartera a cargo de las Aseguradoras (SOAT), pero no sobre la recuperación de cartera superior a 90 días, prosiguiendo a determinar si al respecto existe una obligación clara, expresa y exigible.

Arguye que, en los documentos aportados, no se observa el cumplimiento de las exigencias contenidas en la "CLÁUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO" del contrato de prestación de servicios No. 1786 de 2016, pues no fue allegada ninguna cuenta de cobro, no se explica el cobro a través de facturas y no obran los soportes de las cuentas de cobro.

Expone, el Juzgado de origen, que "no es posible diferenciar los cobros relacionados con la recuperación de cartera mayor a 90 días de las diferentes entidades responsable de pago, no es posible corroborar quienes fueron los pagadores, ni se certificó el cumplimiento del supervisor del contrato por estos cobros, no obra constancia de la pagaduría del Hospital que indique los recursos recuperados por este concepto".

Concluye el *a quo* que todas las falencias encontradas impiden librar el mandamiento de pago, al no encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo complejo, por lo que la obligación no es clara, expresa y exigible.

#### **4. Recurso de apelación<sup>4</sup>**

<sup>4</sup> Archivo Tyba: 50001333300420190023900\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_30-07-2020 2.54.40 p.m.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 21 de julio de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago, solicitando que sea revocado y, en su lugar, se ordene librar el mandamiento ejecutivo a su favor, en la forma pedida con la reforma de la demanda o, en su defecto, por las siguientes sumas de dinero:

*“1. Por la factura No. 4945 de fecha 19/7/2016, por valor de ciento tres millones trescientos diecinueve mil y quinientos noventa pesos (\$ 103.319.590 Mcte), más los intereses moratorios del valor descrito, desde el día siguiente al vencimiento hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.*

*2. Por la factura No. 4889 de fecha 16/6/2016, por valor de cincuenta y un millones setecientos cincuenta y siete mil ciento treinta y un pesos (\$51.757.131), más los intereses moratorios del valor descrito, desde el día siguiente al vencimiento hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.*

*3. Por la factura No. 4888 de fecha 16/6/2016, por valor de sesenta millones ochocientos cincuenta y ciento cuarenta y ocho pesos (\$ 60.856.148 Mcte), más los intereses moratorios del valor descrito, desde el día siguiente al vencimiento de la factura No. 4888 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.”*

Sostiene que el *a quo* desconoció la posibilidad de llegar a acuerdos de conciliación parciales, ya que en la providencia recurrida se señaló que no se podría cobrar los saldos de las facturas e intereses no pagados, cuando lo cierto es que según el artículo 9, numeral 4, del Decreto 1716 de 2009, se dispone que el agente del Ministerio Público dejará constancia de los acuerdos parciales, precisando los puntos que fueron conciliados y los que no lo fueron, advirtiendo a los interesados su derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo, para demandar lo que no fue objeto de acuerdo.

Expone que los ejecutantes -ASEISA S.A.S., al acudir a la conciliación prejudicial y lograr un acuerdo parcial, no renunciaron a obtener el pago del saldo adeudado, y que lo hicieron con el fin de evitar un desgaste para la administración de justicia y no porque hubiera duda sobre la existencia de la deuda, “-la cual está perfectamente respaldada en las facturas radicadas ante la entidad accionada, los formatos de certificación de ejecución y cumplimiento del contrato suscritos por el supervisor, el acta de liquidación bilateral y el oficio del 7 de febrero de 2017 del Agente Interventor del Hospital-”.

Explica que, con el acuerdo conciliatorio, se resolvieron las acreencias contenidas en las facturas 4947, 4974 y 5032, por lo que considera posible reclamar ejecutivamente las obligaciones y saldos contenidos en las facturas 4888, 4889, 4945 y 4973, las cuales cuentan con el reconocimiento de la entidad ejecutada en los certificados del

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-004-2019-00239-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

supervisor del contrato, el oficio del 7 de febrero de 2017 del agente interventor del Hospital y el acta de liquidación bilateral.

Respecto a los documentos que constituyen el título ejecutivo y que fueron extrañados por el Juzgado de origen, señaló, en primer lugar, que la parte ejecutante ASEISA S.A.S. es una persona jurídica, razón por la cual no puede radicar cuentas de cobro, y es su obligación legal expedir facturas y pagar IVA, por ser parte del régimen común, en los términos de los artículos 437 y 616 del Estatuto Tributario.

Agrega que, las facturas presentadas constituyen mérito ejecutivo por tener recibido por parte de la entidad ejecutada -Hospital Departamental de Villavicencio, y no fueron devueltas u objetadas dentro del término establecido en el artículo 773 del Código de Comercio, por lo que considera que el *a quo* incurre en excesivo formalismo al requerir que se alleguen las cuentas de cobro, a pesar de que se aportan documentos equivalentes.

De otro lado, en cuanto a las autorizaciones de pago por parte del supervisor del contrato, manifestó que, en la providencia impugnada, se pasó por alto que con los anexos de la demanda por cada factura se adjuntaron las certificaciones de ejecución y cumplimiento del contrato; y que tampoco se tuvo en cuenta que en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 1786 de 2016, se dio fe de la existencia de dichos documentos.

En tercer lugar, sobre la constancia de la pagaduría del Hospital Departamental de Villavicencio que indique los recursos recuperados, también extrañada por el *a quo*, indica que dicho documento no se necesitaba, pues se aportó copia del acta de liquidación suscrita por la parte ejecutada, arguyendo que el acta de liquidación, el contrato estatal y las facturas constituyen el título complejo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, como en la providencia impugnada se afirma que no era posible corroborar quienes fueron los pagadores de la cartera pendiente del Hospital, arguyó que el proceso ejecutivo no es el mecanismo para analizar el cumplimiento o no del contratista, sin embargo, dicha información fue suministrada con las facturas.

Concluye que, el contrato estatal, las facturas radicadas, los certificados del supervisor del contrato, el acta de liquidación de este y el oficio en el que se acepta la deuda, configuran un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Competencia

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-004-2019-00239-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438<sup>5</sup> del C.G.P. y los artículos 125 numeral 2, literal g<sup>6</sup>, 153<sup>7</sup>, 243 (numeral 1)<sup>8</sup> y 244 (numeral 4)<sup>9</sup> del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 21 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

## 2. Del título ejecutivo en los procesos contencioso administrativos

El artículo 297 del C.P.A.C.A. enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*  
(Resaltado fuera de texto).

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

<sup>5</sup> Artículo 438. “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”

<sup>6</sup> Artículo 125. “De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;”*

<sup>7</sup> Artículo 153. “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

<sup>8</sup> Artículo 243 del CPACA: “Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”*

<sup>9</sup> Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».*

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-004-2019-00239-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

*“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*

(...)

*De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”<sup>10</sup>.*

Ahora, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones ***expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*** o de su causante, ***y constituyan plena prueba contra él***, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquel que contiene: (i) una obligación clara, expresa y exigible, (ii) que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante o de una providencia judicial, (iii) que constituya plena prueba en contra del obligado. Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo.

Por otra parte, en cuanto al deber de aportar los documentos que conforman un título ejecutivo es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>11</sup>:

*“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*

*2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*

*3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”* (Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En conclusión, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo simple o complejo, es indispensable que el documento(s) que lo conforma(n), muestre(n) la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que el título ejecutivo este constituido por una

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, providencias del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

obligación clara, expresa y exigible<sup>12</sup>. A falta de tales exigencias necesarias para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que ocasiona la negativa del mandamiento de pago.

### 3. Del mandamiento ejecutivo

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que verificado que, además de lo anterior, el escrito de la demanda cumpla con los requisitos formales, como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 82 y siguientes, no queda nada distinto a proferir orden de pago.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado, de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que el título resulte suficiente, esto es *“sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*<sup>13</sup>.

En similar sentido, esa Corporación ha considerado que para que sea procedente librar mandamiento de pago, del título deberá derivarse una obligación de las características ya señaladas:

*“(…) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15- 000-2002-01365-01(31280).

*“En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.”*

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 27001-23-31-000-2003-00626-01 (27322). Auto de 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”<sup>14</sup>.*

En conclusión, “para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible”<sup>15</sup>.

#### 4. Caso Concreto

La recurrente en su impugnación esgrimió como sustento de inconformidad los siguientes argumentos: *i)* que el *a quo* desconoció la posibilidad de llegar a acuerdos de conciliación parciales, desconociendo que, con el acuerdo conciliatorio, se resolvieron las acreencias contenidas en las facturas 4947, 4974 y 5032, quedando pendientes las obligaciones contenidas en las facturas 4888, 4889, 4945 y 4973; *ii)* que al ser la ejecutante una persona jurídica no puede radicar cuentas de cobro, y es su obligación legal expedir facturas, por lo que el *a quo* incurre en excesivo formalismo al requerir que se alleguen las primeras, a pesar de que las facturas son documentos equivalentes; *iii)* que por las autorizaciones de pago por parte del supervisor del contrato, se anexaron con la demanda certificaciones de ejecución y cumplimiento del contrato por cada factura y, además, que en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 1786 de 2016, se dio fe de la existencia de dichos documentos; *iv)* que la constancia de la pagaduría del Hospital Departamental de Villavicencio que indique los recursos recuperados, es un documento que no se necesita, pues se aportó copia del acta de liquidación suscrita por la parte ejecutada y, *v)* que el contrato estatal, las facturas radicadas, los certificados del supervisor del contrato, el acta de liquidación del mismo y el oficio en el que se acepta la deuda, configuran un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

El artículo 422 del C.G.P.<sup>16</sup> menciona que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009). Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Con respecto a las condiciones de **forma**, se ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>17</sup>.

En lo atinente a las condiciones de **fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

Descendiendo al caso concreto, tenemos, en primer lugar, que la apoderada de la parte ejecutante sostiene que el *a quo* desconoció la posibilidad de llegar a acuerdos de conciliación parciales, dado que en la providencia recurrida señaló que no se podría cobrar los saldos de las facturas e intereses no pagados, cuando lo cierto es que en la conciliación prejudicial se resolvieron las acreencias contenidas en las facturas 4947, 4974 y 5032, de manera que es posible reclamar ejecutivamente las obligaciones y saldos contenidos en las facturas 4888, 4889, 4945 y 4973.

Al respecto, el Juzgado de origen, estableció que la señalada conciliación prejudicial discurrió sobre las facturas 4889, 4945, 4947, 4973, 4974 y 5032, y que la misma, al encontrarse aprobada judicialmente, presta mérito ejecutivo y surte efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, lo cierto es que, por lo acreditado en el proceso, tanto en la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Villavicencio, como en la providencia del 6 de junio de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, resulta comprensible que el acuerdo se fundamentó en las facturas No. 4888, 4889, 4945, 4947, 4973, 4974 y 5032, por lo que en principio le asistiría razón al Juzgado de primera instancia.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

No obstante, allí también es claro que el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes fue de carácter parcial, lo cual es permitido a la luz de lo normado en la Ley 640 de 2001, artículo 14, esto es así, toda vez que en la conciliación se determinó que lo acordado fue el reconocimiento y pago de \$70.066.240, por concepto de recuperación de cartera a cargo de las Aseguradoras (SOAT), pero respecto de la recuperación de cartera mayor a 90 días, que asciende a un monto de \$226.613,212 no se logró conciliar, quedando el interesado con la facultad de utilizar los mecanismos legales que le permitieran concretar dicha pretensión en los estrados judiciales, claro está, siempre y cuando cumpliera con las exigencias consagradas en el ordenamiento para tal finalidad.

En ese orden de ideas, es de anotar que, por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se somete a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentre en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.

En relación con la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”<sup>18</sup>*

En similares términos el Alto Tribunal ha manifestado que:

*“Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir, la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de*

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, diez (10) de abril de dos mil tres (2003). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00345-01(23589)

*las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo.”<sup>19</sup>*

En atención a lo anterior, tenemos que la cláusula tercera “FORMA DE PAGO”, “PARÁGRAFO SEGUNDO” del contrato de prestación de servicios No, 1786 de 2016<sup>20</sup>, estableció: “Para el pago por concepto de honorarios causados con ocasión de este contrato, el contratista deberá anexar a la cuenta de cobro respectiva, constancias expedida por la tesorería del Hospital que certifique los recursos, certificado de cumplimiento de supervisor, registro presupuestal, pago de seguridad social y parafiscal, y los demás inherentes a la cuenta de cobro”.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos no deben tenerse en cuenta, ya que si se pretende atacar la legalidad de la condición establecida en el contrato, corresponderá a las partes acudir al medio de control de controversias contractuales, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine su legalidad.

Para comenzar, respecto de los requisitos estipulados en la transcrita cláusula tercera del contrato No. 1786 de 2016, cabe señalar que a la parte recurrente le asiste razón cuando argumenta que las personas, naturales o jurídicas, que pertenecen al régimen común deben expedir facturas, por lo que exigirle a la ASEISA S.A.S. la expedición de cuentas de cobro en su lugar, constituiría un exceso ritual manifiesto.

Sin embargo, para que esas facturas constituyan título ejecutivo, debe analizarse el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia para comprender que se encuentran todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y que este contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por otro lado, para la Sala no es de recibo que la apoderada de la parte ejecutante sostenga que los certificados de cumplimiento del supervisor son los documentos ilegibles que acompañan cada una de las facturas, en los que no se da fe sobre el cumplimiento del contrato y que, además, se sugiera que tales documentos se pueden sustituir con el acta de liquidación bilateral del contrato No. 1786 de 2016, máxime cuando dicha acta no se encuentra suscrita por parte del contratista, razón por la cual no puede ser considerada como un acta de liquidación bilateral, pues no cuenta con la aceptación de una de las partes, por lo que debe ser entendida tan solo

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01597-01(24812)

<sup>20</sup> Archivo Tyba: 50001333300420190023900\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_16-07-2020 3.52.03 p.m. (páginas 103 a 108).

como un proyecto de acta de liquidación, en consecuencia no se puede inferir los efectos de un acta de liquidación a la de un proyecto de acta de liquidación.

Tampoco resulta acertada la afirmación de que la constancia de la tesorería del Hospital Departamental de Villavicencio que certifique los recursos recuperados es un documento innecesario, dado que dicha certificación de tesorería constituye el único documento que da fe sobre el ingreso efectivo de los dineros recuperados de las diferentes entidades aseguradoras del SOAT, a las arcas del Hospital Departamental del Villavicencio, y por ende, de tal constancia depende indefectiblemente el pago al contratista, pues el pago fue pactado por el equivalente al 10% de las sumas recuperadas, de manera que resulta indispensable su aportación para entender debidamente integrado el título ejecutivo complejo, mucho más cuando el ejecutante pretende deducir el cumplimiento de este requisito de la denominada “acta de liquidación” cuando, se reitera, la misma no es más que un proyecto de acta de liquidación, pues no aparece suscrita por el propio ejecutante.

Lo anterior, toda vez que lo establecido en la cláusula tercera “FORMA DE PAGO”, “PARÁGRAFO SEGUNDO” del contrato de prestación de servicios No. 1786 de 2016, fueron los requisitos pactados para obtener el pago por concepto de honorarios, mismos que la parte ejecutante aceptó, pues, como se dijo, se encuentran consagrados en el texto mismo del contrato, sin que pueda apreciarse cuál es la razón para que tal disposición hoy no sea exigida.

Para la Sala, la omisión de acreditar los mencionados condicionamientos para el pago del contrato No. 1786 de 2016, impide determinar la obligación como exigible, condición necesaria para librar mandamiento de pago, aunado a que, respecto del registro presupuestal y sobre el pago de seguridad social y parafiscal, la parte ejecutante guardó silencio y tampoco obra soporte alguno sobre su acreditación en el expediente.

Ahora bien, para la Sala es perfectamente viable que la parte demandante cuestione la validez de esta disposición contractual, lo que no es correcto es que tal cuestionamiento se realice en sede de apelación de la negativa de un mandamiento de pago, pues no es la vía procesal para ello, debiendo iniciar la acción contractual correspondiente para obtener la nulidad del aparte cuestionado.

En ese orden de ideas, se concluye que en el contrato No. 1786 de 2016 fueron establecidos unos requisitos para exigir el pago del mismo, los cuales constituyen una condición de exigibilidad que fue aceptada por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, el ejecutante debía acatar lo determinado y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de la obligación del contratista y exigir el pago de los servicios prestados, sin que en sede del proceso ejecutivo al momento de librarse el mandamiento sea pertinente modificar la cláusula contractual que estipula la forma de pago.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-004-2019-00239-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

En tal virtud, afirmar que tan solo el contrato estatal, las facturas radicadas, los certificados del supervisor del contrato, el acta de liquidación de este y el oficio en el que se acepta la deuda, configuran un título ejecutivo y que este contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, no resulta acertado en este caso.

Para reafirmar lo anterior, debe la Sala indicar que tampoco se acreditó la existencia del certificado de disponibilidad presupuestal y de registro, pues inicialmente el contrato se estimó en la suma de \$ 10.000.000, pero después se adicionó y se incorporó al contrato el valor el valor que se reclama en el presente proceso y el que fue cancelado en la conciliación parcial. Sin embargo, no se aportó el certificado de disponibilidad presupuestal ni de registro de esta adición que justifique el perfeccionamiento de la operación presupuestal, que, a su vez, es condición necesaria para poder hacer exigible la obligación y que, además, se incluyó expresamente en el contrato en el párrafo segundo de la cláusula destinada a la forma de pago.

Tampoco la Sala puede deducir del oficio suscrito por el interventor del Hospital en donde le señala al ejecutante un periodo de espera para el pago de las facturas, el cumplimiento de los requisitos previstos en el contrato, porque en el mencionado oficio no se precisan las facturas a las cuales se hace alusión, que bien pueden ser las que se cancelaron por virtud de la conciliación parcial, ni tal documento puede suplir el requisito contractual de certificación de la tesorería que tiene un vínculo inescindible con el objeto del contrato y su forma de pago.

Finalmente, debe la Sala precisar que en relación con las obligaciones derivadas de una entidad pública, las normas de los títulos valores que rigen entre particulares solo resultan aplicables en la medida que se correspondan con las normas de orden público que regulan el funcionamiento de estas entidades, en especial las normas sobre ejecución del presupuesto.

En virtud de lo anterior, para la Sala no es posible dar aplicación a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto de la aceptación de las facturas, pues en el derecho público colombiano, en especial, en el derecho presupuestal se exige la materialización de algunos requisitos indispensables, como, por ejemplo, los certificados de disponibilidad y registro presupuestal, sin cuya existencia no es posible indicar la existencia de una obligación por parte del ente público correspondientes y estas exigencias no se armonizan con lo estatuido en la ley 1231 de 2008, a partir de la cual si el comprador o beneficiario del servicio dentro de los diez días siguientes a la radicación de la factura no la objeta o la devuelve, la misma se entiende irrevocablemente aceptada, razón por la cual, se reitera, no se pueden aplicar a entidades públicas.

Acción: *Ejecutivo*  
Expediente: *50001-33-33-004-2019-00239-01*  
Auto: *Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago*  
EAMC

Con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, la Sala considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, confirmará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia, en razón a que los documentos allegados al proceso no constituyen título exigible, ya que no se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la forma de pago, lo cuales fueron acordados de común acuerdo, en virtud de lo establecido por las partes en el contrato No. 1786 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia proferida el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 17 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ab98d6dfcade5d1b9e3d3ec4d16744071eb087a04e63fc4e87f292d74b0524**

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2021

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-004-2019-00239-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

*Acción:* Ejecutivo  
*Expediente:* 50001-33-33-004-2019-00239-01  
*Auto:* Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
*EAMC*